

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

SUSAN D. LAUREANO DEL RIO  
Recurrida

v.

DR. JULIO M. SOTO Y OTROS  
Peticionario

KLCE201500096

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de  
San Juan

K DP2014-0768

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el Doctor Julio M. Soto (Dr. Soto) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 18 de diciembre de 2014, notificada a las partes el 29 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan. (TPI). Mediante la referida *Resolución* el TPI denegó una solicitud de reconsideración presentada por el Dr. Soto. En consecuencia, el TPI sostuvo su determinación de denegar la solicitud de desestimación por prescripción previamente presentada por el peticionario.<sup>1</sup>

Considerado el referido escrito a la luz del derecho aplicable, los documentos que acompañan dicho escrito, a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

---

<sup>1</sup> La referida *Resolución* fue dictada el 24 de noviembre de 2014 y notificada el 26 de noviembre de 2014.

## I.

En el año 2012, la señora Susan D. Laureano Del Rio (Sra. Laureano o recurrida), se realizó dos procedimientos quirúrgicos de naturaleza estética, con el Dr. Soto. El primero de estos procedimientos se realizó el 31 de marzo de 2012, cuando fue intervenida en el área de los muslos. La segunda intervención se realizó el 28 de julio de 2012, en esta ocasión se le realizó un procedimiento conocido como liposucción en el área de los muslos. La Sra. Laureano, no quedó satisfecha con los resultados del segundo procedimiento al que fue sometida, por lo que requirió varias visitas de seguimiento con el Dr. Soto y otros procedimientos no invasivos.

Al continuar insatisfecha con los resultados de la segunda intervención, la Sra. Laureano y el Dr. Soto coordinaron una tercera cirugía, sin embargo, la misma fue suspendida en varias ocasiones por el peticionario. Así las cosas, el 22 de julio de 2013 la recurrida, por medio de su representante legal, enviaron una carta al Dr. Soto en la que reclamaron extrajudicialmente los daños que alegadamente le ocasionó la intervención quirúrgica a la que fue sometida "...para finales del mes de julio de 2012, una liposucción del área interior de los muslos."<sup>2</sup> Por ello, se solicitó una compensación de \$50,000.00.

Así las cosas, el 7 de julio de 2014, la Sra. Laureano presentó una demanda por daños y perjuicios

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 23.

en contra del Dr. Soto.<sup>3</sup> En el encabezado de dicho documento titulado "**Causa de Acción**", se indicó lo siguiente:

La presente demanda en daños y perjuicios por negligencia, impericia médica y agresión está basada en art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR § 5141. Se reclama al demandado los daños y perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia directa de la impericia y negligencia del demandado al llevar a cabo dos (2) cirugías plásticas sin estar autorizado para ejercer la especialidad de la cirugía plástica y reconstructiva, **de los cuales la segunda provocó los daños y perjuicios que son objeto de reclamo en la presente demanda.**<sup>4</sup> (Énfasis nuestro.)

El 12 de septiembre de 2014, el Dr. Soto presentó su *Contestación a Demanda Enmendada Radicada el 8 de julio de 2014*. En síntesis, el peticionario negó la mayoría de las alegaciones tal y como fueron redactadas por la Sra. Laureano, aunque afirmó ser doctor en medicina y cirujano general certificado. De igual manera, aceptó haber realizado una liposucción a la recurrida el 28 de julio de 2014. Como parte de sus defensas afirmativas levantó, entre otras, la prescripción de la causa de acción y la incuria de la parte recurrida.

El 8 de octubre de 2014, el Dr. Soto presentó ante el TPI una *Solicitud de Desestimación*. El peticionario, alegó que la causa de acción presentada por la Sra. Laureano el 7 de julio de 2014, estaba prescrita. En primer lugar, destacó que en varias instancias de la demanda se hace referencia a la alegada negligencia cometida por éste en dos

---

<sup>3</sup> La Sra. Laureano presentó una Demanda Enmendada el 8 de julio de 2014.

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 14.

procedimientos quirúrgicos. Sin embargo, argumentó que la carta enviada el 22 de julio de 2013 por la representante legal de la recurrida, no interrumpió el término prescriptivo para con la intervención realizada el 31 de marzo de 2012. Esto pues según indicó, en la referida carta no se hizo referencia a dicha primera intervención. Ante ello arguyó que como la demanda hace referencia, en varias instancias, a las dos cirugías, la causa de acción, como está redactada, se encuentra prescrita.

El 12 de noviembre de 2014, la recurrida presentó ante el foro de instancia su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Entre otras, la parte recurrida planteó que su causa de acción no estaba prescrita ya que el término prescriptivo aplicable a la misma fue interrumpido mediante reclamación extrajudicial. De igual manera, esbozó que no es de aplicación la defensa de incuria en este caso ya que la demanda fue presentada seis (6) días antes que venciera el término prescriptivo que había comenzado a decursar a partir de la interrupción del término original mediante reclamación extrajudicial.

El 24 de noviembre de 2014, el TPI emitió una *Resolución*, la cual fue notificada el 26 de noviembre de 2014, en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación ante sí. En particular, determinó que "se declara no ha lugar la desestimación solicitada en esta etapa de los procedimientos."<sup>5</sup> El 10 de diciembre de 2014, el Dr. Soto presentó una solicitud de

---

<sup>5</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 50.

reconsideración, la cual fue declarada *no ha lugar*, mediante *Resolución* dictada el 18 de diciembre de 2014, notificada el 29 de diciembre del mismo año.

II.

Inconforme, el Dr. Soto acude ante este Tribunal de Apelaciones y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal al no eliminar las alegaciones relacionadas con el procedimiento quirúrgico realizado el 31 de marzo de 2014 por el fundamento de prematuro, cuando la carta del 22 de julio de 2013 enviada por la demandante no hace referencia a dicho proceso, y no existe en el expediente, y la demandante no ha argumentado bajo concepto alguno, que dicha acción no está prescrita.

III.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992). Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964).

De otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a la parte demandada presentar una moción solicitando la desestimación de la demanda presentada en su contra, bajo las siguientes defensas:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.

(5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

(6) Dejar de acumular una parte indispensable (...)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

Ante una Moción de Desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal en el momento de realizar la evaluación de dicha moción tiene que presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 D.P.R. 842 (1991).

Al tenor de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la moción para desestimar **no debe considerarse sólo a base de una causa de acción determinada, sino a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que éste sea.**

Por esa razón, la demanda no deberá ser desestimada por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados** en torno a su reclamación. *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 D.P.R. 763 (1983); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970). Esto significa que el promovente de la moción debe demostrar que aún de ser ciertos todos los hechos que alega la parte demandante, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *First Fed.*



*Savs. V. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426 (1983); *González v. Hawayek*, 71 D.P.R. 528 (1950). (Énfasis nuestro.).

Se requiere que el Tribunal vaya más allá de auscultar el epígrafe de la demanda y analice las alegaciones de forma conjunta. *López v. Secretaria*, 162 D.P.R. 345 (2004). De manera que, tome en consideración que la demanda tenga "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio" según establece la Regla 6.1 (1) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1 (1). A tono con ello, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar "a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829 (1996). Las alegaciones en la demanda cuya desestimación se solicita deben ser interpretadas conjuntamente y liberalmente a favor del demandante. *López v. Secretaria*, *supra*.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, *supra*. Reiteramos, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que

puedan ser probados en apoyo a su reclamación.  
*Pressure Vessels v. Empire Gas, supra.*

IV.

En el presente caso la parte peticionaria cuestiona la decisión del TPI de no desestimar la demanda incoada en su contra por la aquí recurrida. Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, a la luz del derecho aplicable y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos que no es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

No albergamos duda de que en este caso existen reclamaciones expuestas por las alegaciones que no permiten que éste se despache sumariamente mediante una moción de desestimación. Como vimos, para que proceda la desestimación a la luz de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI debe tener la certeza de que la parte recurrida **no tiene derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos** que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Así lo entendió el TPI al interpretar del modo más favorable las alegaciones bien formuladas por las recurridas incluyeron en su demanda, y al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación que las peticionarias presentaron.

En cuanto a la alegación de las peticionarias de que la causa de acción instada en su contra está prescrita y que el TPI incidió al no desestimarla,

concluimos que no erró el foro a *quo*. En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559 (2001). El TPI determinó que **en este momento** no le es posible determinar si el término prescriptivo se encuentra vencido. Siendo así, en casos como el de autos, para poder establecer que la acción está prescrita amerita la presentación de prueba. Por lo que no procede la desestimación sumaria de la acción en esta etapa, cuando ni siquiera ha comenzado el descubrimiento de prueba.

Entendemos que la discreción ejercida por el TPI fue la correcta y a tono con el estado de derecho vigente. Su actuación no ha sido una arbitraria o caprichosa, que pueda ser catalogada como un abuso de discreción o que lesione derechos de las partes en forma alguna. Destacamos que el TPI es el foro que mejor conoce el caso y está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso de éste hacia su final disposición. Nada de lo aquí expresado impide que en una etapa más adelantada de los procedimientos, luego de efectuado el correspondiente descubrimiento de prueba, aquella parte que así lo entienda necesario pueda solicitar el remedio dispositivo que entienda procedente. Utilizando para ello los diversos mecanismos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

A la luz de la Regla 40 de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XX-B, R. 40, resolvemos en el presente caso no está presente ninguno de los criterios

esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, que nos mueva a atender la solicitud de expedición del recurso ante nos. Recordemos, que son los tribunales de instancia los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar el caso ante su consideración. *Rebollo López v. Gil. Bonar*, 148 D.P.R. 673,678 (1999).

V.

Por los fundamentos expuestos se deniega la expedición del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones